

EL RECURSO DE *HABEAS CORPUS* COMO VÍA PARA IMPUGNAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DICTADAS POR UN TRIBUNAL DE APELACIÓN

THE WRIT OF *HABEAS CORPUS* AS A WAY TO IMPEACH THE PERSONAL PRECAUTIONARY MEASURES ISSUED BY AN APPEAL COURT

JULIÁN LÓPEZ MASLE*

RESUMEN: Este comentario analiza un fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, con fecha 7 de febrero de 2017, que acogió el recurso de amparo interpuesto en contra de ministros de una corte de apelaciones que impusieron, en segunda instancia, una medida cautelar de prisión preventiva. El autor analiza si esta sentencia propone un criterio distinto para romper el tradicional antagonismo entre las posturas existentes en torno a la admisibilidad del recurso de amparo contra las medidas cautelares personales decretadas por las cortes de apelaciones y sugiere la incorporación a ese debate de una nueva consideración, que consiste en el deber del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: This comment analyzes a ruling issued by the Second Chamber of the Supreme Court, on February 7, 2017, that allow a complaint filed against justices of an appellate court that imposed, in the second instance, a precautionary measure of preventive detention. The author analyzes if this ruling purports a different rationale to get rid the traditional antagonism between existing positions on the admissibility of the writ of habeas corpus against the personal precautionary measures issued by the courts of appeals and suggests the incorporation to that discussion of a new consideration, which consists in the duty of the State to guarantee the full exercise of the fundamental rights ensuring the right to effective judicial protection.

PALABRAS CLAVE: Recurso de amparo, habeas corpus, medidas cautelares personales, prisión preventiva, derecho a la tutela judicial efectiva.

KEYWORDS: Writ habeas corpus, personal precautionary measures, petrial detention, effective judicial protection.

* Profesor asociado del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo: jlopez@derecho.uchile.cl.

I. LA SENTENCIA

El 16 de enero de 2017, un hombre fue detenido como autor del delito flagrante de robo con intimidación y, en tal calidad, compareció a la audiencia de control de detención que se celebró ese mismo día. Al culminar el debate, la detención fue declarada ilegal por el juez de garantía de Los Ángeles. No obstante, prosiguiendo con el desarrollo de la audiencia –según lo autoriza el artículo 132 CPP– el Ministerio Público solicitó que se aplicara al imputado la medida cautelar de prisión preventiva. Esta solicitud fue rechazada por el juez de garantía, quien tuvo en consideración que, habiéndose declarado ilegal la detención, los elementos probatorios obtenidos como consecuencia de ella resultaban inutilizables y no podían fundar una medida cautelar de esa naturaleza¹.

El Ministerio Público apeló de la resolución para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual conoció del recurso en audiencia de 18 de enero de 2017. Al finalizar la audiencia, la Corte resolvió revocar la resolución de primera instancia y decretar la prisión preventiva pretendida por el Ministerio Público, en una resolución del siguiente tenor:

“Visto y oído:

“Y teniendo únicamente presente, además, que la resolución que declaró ilegal la detención del imputado no se encuentra firme, que concurren elementos de juicio que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación de autor en el delito objeto de la formalización y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo que se reúnen en esta etapa procesal los requisitos contemplados en el artículo 140 letras a) b) y c) del Código procesal penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de dieciséis de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles y, en su lugar, se resuelve que se decreta la medida cautelar de prisión preventiva del

¹ La presente narración de hechos sigue lo expuesto por el recurrente en el recurso de amparo presentado con fecha 20 de enero de 2017, caratulado *Magaña con Corte de Apelaciones de Concepción* (2017). Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 36-2017 (recurso de amparo). Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=2&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=46&CRR_IdEscrito=7997587&CRR_IdDocEscrito=4122015 [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2017].

*imputado (...) toda vez que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad*².

La defensa del imputado interpuso, contra los ministros de Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción que dictaron esta resolución, un recurso de amparo³, argumentando que la decisión constituía una actuación ilegal y arbitraria porque, entre otras razones, la resolución no cumplía con las exigencias de fundamentación de las resoluciones judiciales impuestas por los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal⁴.

El examen de admisibilidad del recurso de amparo correspondió a la Primera Sala de la misma Corte de Apelaciones de Concepción, la cual se pronunció con fecha 26 de enero de 2017 declarándolo inadmisibile, en una resolución cuyo fundamento más relevante se encuentra en su considerando 3° que reza:

“3°.- Que, sin perjuicio que no puede desconocerse la insuficiencia de argumentos de la decisión recurrida por cuanto no se expresan los hechos que configuran los presupuestos de las letras a) b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal; es lo cierto que, tanto esta Corte como la Excma. Corte Suprema han decidido en forma reiterada que no es procedente recurrir de amparo en estas condiciones, por cuanto no puede esta Sala constituirse en un tribunal revisor de dicha sentencia”.

“En efecto, tal actuación importaría otorgarle una competencia impropia, como tribunal superior, a una Sala respecto de otra de la misma Corte de Apelaciones, lo que vulnera las normas sobre competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, especialmente su artículo 66 inciso 2°”⁵.

La defensa del imputado apeló de esta resolución para ante la Corte Suprema, que se pronunció con fecha 7 de febrero de 2017. En una estrecha decisión de mayoría, la Segunda Sala acogió el recurso declarando:

² *Magaña con Corte de Apelaciones de Concepción* (2017). Rol N° 45-2017 (apelación medida cautelar).

³ En este trabajo se usa la expresión “recurso de amparo” como sinónima de “habeas corpus” y de “acción constitucional de amparo”. Aunque la doctrina procesal suele preferir esta última forma para referirse a la acción constitucional a que se refiere el artículo 21 CPR, la denominación constitucional y legal del *habeas corpus*, en Chile, sigue siendo “recurso de amparo” (*vid.* artículo 21 CPR y artículo 63 N° 2° Letra b COT).

⁴ *Vid.* nota 2.

⁵ *Vid.* nota 3.

“Tercero: Que la acción constitucional de amparo, persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, por lo que constituye un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Así, el recurso de amparo emerge como la corrección adecuada y oportuna para poner fin a los actos o decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente”.

“Cuarto: Que la adecuada ponderación de las circunstancias anotadas permite concluir que la resolución de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción incumple la exigencia de fundamentación de la resolución en cuanto ésta debe expresar las razones que deban convencer a los justiciable sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar decretada, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, de modo que la referencia en forma genérica que el amparado ha tenido participación en calidad de autor en el delito objeto de la formalización y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales ésta resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley, llevan a concluir en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, lo que implica una contravención al mandato de justificación de la decisiones judiciales contenido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado”⁶.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de dos de sus ministros que fueron de parecer de confirmar la resolución apelada “en virtud de sus propios fundamentos”⁷.

Esta sentencia forma parte de la ya larga discusión en torno a la admisibilidad del recurso de amparo en contra de resoluciones dictadas por cortes de apelaciones. Para entender si esta sentencia propone algún criterio distinto

⁶ *Magaña con Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción* (2017). Rol N° 4047-2017 (apelación amparo). Decisión de mayoría de los ministros Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Carlos Cerda F. (voto disidente de los ministros Lamberto Cisternas R. y Andrea Muñoz S.).

⁷ Voto disidente de los ministros Lamberto Cisternas R. y Andrea Muñoz S. Ver nota anterior.

y válido para resolver esa disputa, revisaremos cuál es el estado actual de la discusión, en esta materia.

II. EL RECURSO DE AMPARO TRAS LA REFORMA PROCESAL PENAL

Con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en el año 2000, la regulación procedimental del recurso de amparo quedó en una situación algo incierta⁸.

Como es sabido, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal coexistían, en Chile, dos acciones de *habeas corpus*, una legal, prevista por los artículos 306 y siguientes CdPP y otra constitucional, prevista en el artículo 21 CPR. Desde un punto de vista procedimental, sin embargo, ambas aparecían confundidas en una sola, en cuanto el “procedimiento de amparo” de los artículos 306 y ss. CdPP se entendía aplicable, también, a la acción de amparo constitucional contemplada en el artículo 21 CPR. Se le aplicaban, asimismo, las disposiciones del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, de 19 de diciembre de 1932.

Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal, existían pocas dudas acerca de la procedencia del recurso de amparo en contra de resoluciones judiciales y de la incompatibilidad entre la presentación de este recurso y los demás medios de impugnación procesal. Así, el artículo 306 CdPP establecía que “todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención o prisión... expedida fuera de los casos previstos por la ley o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código” podría reclamar de su situación por esta vía “*si no hubiere deducido otros recursos legales*”. En el mismo sentido, el artículo 315 CdPP declaraba que el recurso no podía deducirse contra la orden de detención o prisión preventiva que la autoridad competente expidiera “en la secuela de una causa criminal, *siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente*”.

Durante la discusión del proyecto de ley que culminó en la dictación del Código Procesal Penal, se hizo explícita la intención del legislador de excluir del ámbito de la acción constitucional de amparo la impugnación de resoluciones judiciales⁹. Con ese propósito, se incorporó en el artículo 95 un nuevo

⁸ Para un breve análisis de la evolución histórica del recurso de *habeas corpus* en Chile, véase: ALDUNATE (1990), pp. 19-29.

⁹ Vid. MATURANA (2003), pp. 500-515.

procedimiento de amparo de rango legal, ante el juez de garantía, no aplicable a la impugnación de resoluciones judiciales, y se excluyó deliberadamente la regulación procedimental del amparo constitucional en el nuevo Código, argumentándose, precisamente, que incorporarlo habría contribuido “en alguna medida a reafirmar la idea de que es una acción procedente contra resoluciones judiciales”¹⁰.

Sin embargo, lo cierto es que la forma dada por el legislador al artículo 95 CPP, no solo omitió una declaración específica acerca de la improcedencia de la acción constitucional en contra de resoluciones judiciales sino que incorporó un inciso final que dio pie a una interpretación precisamente opuesta. En efecto, después de regular los aspectos básicos de la nueva acción de amparo ante el juez de garantía, esta norma concluye, señalando: “Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República*”.

La aplicación práctica que, desde entonces, se ha dado al artículo 21 de la Constitución, ha entendido, a partir de esto, que los medios procesales de impugnación de las resoluciones judiciales no son incompatibles con (esto es, pueden ejercerse *sin perjuicio de*) el recurso de amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Y esto es tanto como decir que la acción de amparo constitucional procede contra resoluciones judiciales incluso en los casos en que estas pueden impugnarse a través de otros recursos legales¹¹. Más aun, atendido que los artículos 306 y siguientes del CdPP, que establecían la incompatibilidad entre ambos medios de impugnación, han sido derogados orgánicamente por el nuevo Código Procesal Penal, debe tenerse en consideración que tampoco están ya, vigentes, las normas de los artículos 306 y 315 CdPP, que establecían la incompatibilidad entre el recurso de amparo y las demás vías de impugnación de las resoluciones judiciales.

De esta manera, el recurso de amparo ha permanecido, entre nosotros, como una herramienta poderosa para la impugnación de dictámenes judiciales. Los vacíos legislativos provocados por la inexistencia en nuestro ordenamiento

¹⁰ 2º Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Citado por MATURANA (2003), p. 503.

¹¹ Vid., v.gr., *Rodríguez Parra, Edgardo* (2007), considerando 3º.

procesal penal de normas procedimentales similares a las contempladas en los artículos 306 y siguientes CdPP, ha sido materia de algunos esfuerzos legislativos todavía inconclusos¹², pero se ha resuelto jurisprudencialmente, entretanto, mediante la remisión que el artículo 52 del Código Procesal Penal realiza, como normas supletorias, a las disposiciones comunes a todo procedimiento del libro I del Código de Procedimiento Civil¹³.

III. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTÍA Y TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99 COT y a los autos acordados que, en cumplimiento de esta norma, dicta la Corte Suprema cada dos años, es a la Segunda Sala de este tribunal a quien le corresponde, por materia, en funcionamiento extraordinario, el conocimiento de las apelaciones deducidas en contra de sentencia dictadas en recursos de amparo¹⁴.

En la práctica, la acción constitucional de amparo ha sido utilizada, principalmente, para impugnar decisiones administrativas que de alguna manera afectan la libertad personal o la seguridad individual¹⁵. Sin embargo, el ámbito

¹² Vid. Proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o *habeas corpus* y de protección. Boletín N° 2809-07.

¹³ Así, por ejemplo, con referencia a esta norma y a las normas de competencia previstas en los artículos 63 N° 2 letra b) y 98 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, se ha resuelto que la sentencia de primera instancia dictada en el recurso de amparo es apelable, vía a través de la cual se ha convertido en una cuestión de conocimiento y resolución cotidiana por nuestra Corte Suprema. Vid. *Martínez con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017).

¹⁴ Vid. artículo 99 COT y Acta N° 107-2017, de 28 de julio de 2017, que contiene el Auto Acordado que distribuye las materias de que conocen las salas especializadas de la Corte Suprema durante el funcionamiento ordinario y extraordinario.

¹⁵ A modo de ejemplo, durante el año 2017 el recurso de amparo se ha utilizado masivamente para resolver cuestiones vinculadas a la denegación del beneficio de libertad condicional (v.gr., *Pereira con Comisión de Libertad Condicional* (2017); *Alarcón con Comisión de Libertad Condicional* (2017), y *Lizama con Comisión de Libertad Condicional* (2017); la denegación de visas de residencia a inmigrantes (v.gr., *Benítez con Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del interior del Ministerio del Interior* (2017); *Gómez con Gobernación provincial de Llanquihue* (2017), y la expulsión administrativa de extranjeros (v.gr., *Ostos con Subsecretaría del Interior* (2017); *Geraldo con Intendencia de la Región de Arica y Parinacota* (2017). Véase, también, HENRÍQUEZ (2014), pp. 365-376.

de aplicación que se ha reconocido al recurso de amparo en el marco del proceso procesal penal es sumamente amplio¹⁶. No es infrecuente la utilización de esta vía para impugnar resoluciones judiciales dictadas por jueces de garantía¹⁷ y tribunales de juicio oral en lo penal. A modo de ejemplo, solo en lo que va corrido del año 2017, se han acogido recursos de amparo motivados en resoluciones de jueces de garantía que han denegado la fijación de una audiencia de pena sustitutiva en base a un informe desfavorable de Gendarmería¹⁸ o que han determinado dejar sin efecto el traslado de un adolescente a un centro penitenciario¹⁹. Se ha considerado pertinente, también, discutir, por la vía del amparo, la situación de un individuo mantenido en prisión preventiva después de haber sido condenado a libertad vigilada intensiva²⁰. La Corte Suprema ha dejado sin efecto, por la vía de la apelación en recurso de amparo, decisiones de tribunales orales en lo penal relativas al lugar de cumplimiento de la prisión preventiva²¹ y ha resuelto, incluso, cuestiones vinculadas con el cálculo de la pena realizado por el tribunal de juicio oral en la sentencia definitiva²². Por otra parte, discrepancias en la consideración de abonos a la pena impuesta en la sentencia, han determinado que se acojan recursos de amparo interpuestos tanto en contra de jueces de garantía como de tribunales de juicio oral en lo penal²³.

Entre los recursos de amparo acogidos en contra de actuaciones de jueces de primera instancia, durante el año 2017, se encuentran varios relativos a medidas cautelares como las que plantea la sentencia objeto de este comentario.

¹⁶ Una revisión de las distintas materias conocidas a través del recurso de amparo bajo la vigencia del nuevo Código se encuentra en VERDUGO (2014), pp. 195-213.

¹⁷ Vid., v.gr., *Epul con Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt* (2017). Este fallo acoge en segunda instancia recurso de amparo presentado contra resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que decretó la prisión preventiva sin previa formalización de la investigación y de oficio, invocando el artículo 33 del Código Procesal Penal.

¹⁸ *Véliz con Juez del Juzgado de Garantía de Curicó* (2017).

¹⁹ Vid *Sandoval con Juzgado de Garantía de Rengo* (2017); *Pizarro con Gendarmería de Chile* (2017); *Galindo con Gendarmería de Chile* (2017).

²⁰ *López con Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago* (2017).

²¹ *Palma con Juez del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago* (2017).

²² *Yáñez con Tribunal de Juicio Oral de Los Ángeles* (2017).

²³ Véase: *Cuevas con Juzgado de Garantía de Arica* (2017); *Zelaya con Juez del Juzgado de Garantía de Valparaíso* (2017); *Soto con Juez de Garantía de Puerto Montt* (2017); *Navarrete con Juez de Garantía de Chillán* (2017).

Así, por ejemplo, la Corte Suprema no ha tenido dificultad en dejar sin efecto, medidas cautelares como las internaciones provisionales contempladas en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente²⁴ o la internación provisional del inimputable por enajenación mental²⁵. Se ha pronunciado, incluso, ocasionalmente, sobre la concurrencia o no de la necesidad cautelar invocada al decretar la prisión preventiva²⁶.

La cuestión específica que motiva la sentencia comentada, esto es, la insuficiente fundamentación de una resolución judicial, está también entre aquellas cuestiones sobre las cuales se ha manifestado nuestra Corte Suprema por la vía de la apelación en recurso de amparo.

Así, por ejemplo, con fecha 14 de febrero de 2017, la Corte conoció de la apelación de un recurso de esta naturaleza interpuesto en contra de los jueces de un tribunal oral en lo penal, que habían negado lugar a la sustitución de la prisión preventiva de una condenada, empleando como único fundamento que “la sentencia estableció la medida de cumplimiento efectivo y estima que existe peligro de fuga”²⁷. La Corte Suprema declaró, en este caso, que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, impuesta por los artículos 36 y 143 CPP, constituye una garantía consagrada a favor del imputado reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución, esto es, la exigencia de que todo órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado²⁸.

Así las cosas, existen pocas dudas de que la Corte Suprema considera precedente el recurso de amparo en contra de las resoluciones judiciales dictadas por jueces de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, y que la debida fundamentación de las resoluciones judiciales es una cuestión legal y constitucionalmente relevante para la Corte Suprema, que puede ser revisada a través de este recurso²⁹.

²⁴ Vid., v.gr., *Riquelme con Juez del Juzgado de Garantía de Chillán* (2017).

²⁵ *Gómez con Juez del Juzgado de Garantía de Talca* (2017).

²⁶ Vid. *Ruiz Tagle con Octavo Juzgado de Garantía de Santiago* (2017).

²⁷ Recurso de amparo *Espinoza con Tribunal de juicio oral en lo penal de Arica*. Rol N° 39-2017. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=2&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=10&CRR_IdEscrito=8027161&CRR_IdDocEscrito=4150620 [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2017].

²⁸ *Espinoza con Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica* (2017).

²⁹ Vid., v.gr., *Ministerio Público con Villalobos* (2017).

IV. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema no ha sido, en cambio, igualmente pacífica para resolver sobre la procedencia del recurso de amparo cuando este se intenta en contra de una resolución judicial dictada por una corte de apelaciones.

Si consideramos el tiempo transcurrido desde el año 2005 (en que culmina la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en todo el país) es posible reconocer en la jurisprudencia de la Segunda Sala de Corte Suprema dos etapas bien definidas. En la primera, que abarca el período comprendido entre los años 2005 y 2012, la Sala se manifiesta abiertamente partidaria de la admisibilidad del recurso de amparo en esta hipótesis. Un fallo representativo de esta tendencia es *Meezs contra Corte de Apelaciones de San Miguel*, de 1 de septiembre de 2005, donde la corte unánimemente considera el recurso como procedente³⁰. La doctrina de este fallo es seguida, luego, en numerosos fallos posteriores³¹. Durante este período, el único punto de debate al interior de la Sala es si el conocimiento del recurso debe corresponder a otra corte o a otra sala dentro de la misma corte³². En la segunda etapa, que abarca el período

³⁰ *Meezs contra Corte de Apelaciones de San Miguel* (2005). Decisión unánime de los ministros Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P. y los abogados integrantes José Fernández R. y Emilio Pfeffer P.

³¹ Vid. *Guzmán contra ICA Antofagasta* (2006). Decisión unánime de los ministros Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y los abogados integrantes Carlos Künsemüller y Domingo Hernández E.; *Bezmalinovich con ICA de Rancagua* (2007). Decisión unánime de los ministros Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y los abogados integrantes Óscar Herrera Valdivia y Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Domingo Hernández E.; *Pérez Castro Héctor* (2009). Decisión unánime de los ministros Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Carlos Künsemüller L., y el abogado integrante Luis Bates H.; *Sepúlveda Gutiérrez, Jennifer* (2010). Decisión unánime de los ministros Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. Con todo, se puede observar que, durante este mismo período, una integración distinta de la sala de verano podía mover la unanimidad en el sentido exactamente inverso. Vid. *Donoso contra Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago* (2011). Decisión unánime de los ministros Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Pedro Pierry A., Rosa Egnem S. y Roberto Jacob Ch.

³² La Corte se hizo cargo del argumento según el cual la dictación de la resolución impugnada inhabilitaría a la misma Corte para conocer del recurso de amparo en *Montoya Pasco, Emilio* (2008). Decisión unánime de los ministros Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo

comprendido entre los años 2012 y 2017, ha predominado, en cambio, una posición contraria, aunque en votaciones divididas en que se han mantenido, en posiciones minoritarias, quienes defienden la tesis de la admisibilidad del recurso. El punto de inflexión está marcado, aparentemente, por la sentencia dictada en el caso *Guy Saniez, Favor Bruno* (2012), de 24 de enero de 2012³³ que, en estrecha mayoría, se pronuncia por la inadmisibilidad del recurso. Este fallo anticiparía el cambio de criterio que se produciría, ese año, propiciado por las modificaciones ocurridas en la integración de la Segunda Sala³⁴. A partir de entonces, se impondría una mayoría, generalmente estrecha, en favor de la inadmisibilidad del recurso³⁵.

Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Domingo Hernández E.). Dijo entonces, la Corte, que “tal interpretación es errónea” porque no es ése el sentido y alcance del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, dado que “las causales de inhabilidad para conocer de un determinado asunto son de carácter personal y se encuentran perentoriamente establecidas en la ley, por lo que, de darse en la especie algunas de dichas razones, ha de afectarle sólo a quien dictó la resolución pertinente. La acción constitucional de amparo, referida a una materia en que existe tribunal competente en razón del territorio, como es el caso de autos, debe ser conocido y resuelto por éste, sin perjuicio que puedan inhabilitarse miembros del mismo a quienes pueda afectar causa legal de inhabilidad”. El mismo criterio se aplicó luego en *Soto Valenzuela, Guillermo* (2008). Decisión unánime de los ministros Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Domingo Hernández E.; *Cifuentes Arce, Raúl* (2009); *Pérez Castro Héctor* (2009), y *Baeza contra Ministros Corte de Apelaciones de Concepción* (2010).

³³ *Guy Saniez, Favor* (2012). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Juan Araya E. y Haroldo Brito C. (voto disidente de los ministros Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.).

³⁴ Durante el año 2012, el presidente de la Segunda Sala, Nibaldo Segura, pasó de la Segunda a la Primera, y ese mismo año se retiró de la Corte Suprema, por cumplir el límite máximo de edad, el ministro Jaime Rodríguez Espoz. El ministro Rubén Ballesteros, por su parte, se retiró, por cumplir el límite máximo de edad, en el año 2014.

³⁵ Vid. *Cáceres contra Segunda Sala de la ICA de Talca* (2012). Decisión de mayoría del ministro Juan Fuentes B. y los abogados integrantes Luis Bates H. y Ricardo Peralta V. (voto disidente de los ministros Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.); *Astudillo contra ICA de Talca* (2013); Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Luis Bates H. (voto disidente de los ministros Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.); *Rojas contra Tercera Sala de la ICA de Talca* (2014). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. (voto disidente de los ministros Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.); *Montiel contra resolución Primera Sala CA de Puerto Montt* (2015). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Haroldo Brito C., Julio Miranda L. y el abogado integrante Jean Pierre Matus A. (voto disidente del ministro Hugo Dolmestch U.); *Sandoval contra integrantes de la Segunda Sala de febrero CA*

1. La discusión sobre la admisibilidad del recurso

a) Potencial afectación del sistema recursivo

Los partidarios de la inadmisibilidad del recurso de amparo en contra de resoluciones dictadas por las cortes de apelaciones han fundado su posición, en primer lugar, en el impacto negativo que tendría la tesis contraria en el *sistema recursivo*. Este argumento pone su atención en que la resolución que se impugna a través del recurso de amparo, en este caso, es una sentencia de segunda instancia que resulta de la apelación interpuesta contra la resolución que se pronunció sobre la solicitud de la medida cautelar en primera instancia. Permitir, entonces, que surgiera una nueva revisión de la resolución de segunda instancia, sería, en la práctica, generar una segunda revisión de lo obrado por el tribunal *a quo*, lo cual resultaría improcedente.

El argumento aparece tempranamente en un voto disidente de la sentencia dictada en el caso *Saldivia contra Itma. C.A. Valdivia*, con fecha 5 de julio de 2007, en que uno de los ministros justificó su disenso señalando que: “la medida cautelar que se impugna agotó el trámite jurisdiccional ordinario al ser revisada en la alzada y es, por tanto, el resultado de una decisión judicial afinada y que no puede reverse por esta vía”³⁶.

En numerosas sentencias del segundo período, la crítica a la posibilidad de la *segunda revisión* se torna más explícita. Así, por ejemplo, en *Jara contra Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2016), la Corte Suprema sostiene que “el debate sobre la cuestión que motiva el amparo concluyó definitivamente

Concepción (2016). Decisión de mayoría de los ministros Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. y el abogado integrante Jean Pierre Matus A. (voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L.); *Alvarado contra CA de Santiago* (2016). Decisión de mayoría de los ministros Haroldo Brito C. Lamberto Cisternas R. y la abogada integrante Leonor Etcheberry S. (voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Jaime Rodríguez E.). Con todo, ocasionales cambios en la integración de la sala habrían de producir resultados inversos. Véase: *Navarro contra Segunda Sala de la ICA de Talca* (2013). Decisión de mayoría de los ministros Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Jorge Baraona G. (voto disidente de los ministros Milton Juica A. y Lamberto Cisternas R.); *Viztagliano contra Corte de Apelaciones de Temuco* (2013). Decisión de mayoría de los ministros Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Jorge Baraona G. (voto disidente de los ministros Milton Juica A. y R. Peralta V.)

³⁶ Curiosamente, el autor de este voto disidente es el ministro Hugo Dolmestch, quien más tarde cambiaría de opinión y se convertiría en uno de los más consistentes defensores de la tesis de la admisibilidad del recurso. *Saldivia contra Itma. C.A. Valdivia* (2007).

con el fallo de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la resolución del tribunal de primer grado, de modo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, sobre tal decisión no es procedente recurrir de amparo pues de otro modo el mismo tribunal de alzada se avocaría a una segunda revisión de lo obrado por el *a quo*³⁷.

Desde ya, digamos que la mención a que existiría algo así como una restricción a la posibilidad de generar una *segunda revisión* de lo obrado resulta poco convincente, porque nada impide que un sistema recursivo suponga una segunda y hasta una tercera revisión de lo obrado por el tribunal *a quo*. De hecho, en nuestro sistema recursivo han sido tradicionalmente tolerados, en el contexto del control disciplinario de los jueces y con razones mucho menos relevantes que el amparo ante la infracción de garantías constitucionales, la posibilidad de revisar y modificar resoluciones dictadas por nuestros tribunales de justicia, más allá de lo que permiten los recursos ordinarios³⁸. Por otra parte, como ya hemos dicho, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia es pacífica en aceptar la procedencia del recurso de amparo en contra de resoluciones dictadas por jueces de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal y, en tales casos la resolución pronunciada por la corte de apelaciones en el amparo es apelable para ante la Corte Suprema. De esto se sigue que, quien opta por impugnar la medida cautelar por esa vía —en lugar de la apelación— se procura también la posibilidad de obtener una *segunda revisión* de lo obrado por el tribunal *a quo*, sin que ello parezca problemático a los partidarios de la inadmisibilidad del recurso contra las resoluciones de las cortes de apelaciones³⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, el problema con el argumento en análisis es que este parte de la premisa que en esta materia existiría un sistema recursivo,

³⁷ *Jara contra Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2016). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Haroldo Brito C. y abogado integrante Jean Pierre Matus S. (voto disidente de los ministros Carlos Künsemüller L. y Jorge Dahm O). Antes, el mismo argumento se encuentra en *Del Canto contra Quinta Sala I. Corte de Apelaciones* (2015).

³⁸ El artículo 545 COT, *a contrario sensu*, permite que, a través del recurso de queja, se modifiquen, enmienden o invaliden resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley no contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios.

³⁹ Esta mirada parece adquirir mayor fuerza en los casos en que la resolución impugnada por la vía del amparo no es una resolución confirmatoria sino revocatoria de la resolución de primera instancia porque, en esos casos, más que una segunda revisión de lo actuado por el tribunal *a quo*, lo que la acción constitucional de amparo está permitiendo es una *primera revisión* de lo actuado por el tribunal *ad quem*, que es quien aparece imponiendo la medida cautelar personal impugnada.

claramente diseñado, que impediría que la resolución de segunda instancia fuere posteriormente revisada. Y esto es algo que no parece para nada claro y que, de hecho, los defensores de la admisibilidad niegan.

En efecto, centrándose en el contenido normativo del artículo 21 CPR, los defensores de la admisibilidad entienden que los términos amplios en que se encuentra redactado este precepto habilitan precisamente para la impugnación de lo obrado por el tribunal de alzada y encuentran, para ello, fundamento en su propio tenor literal. Cabe recordar que la norma constitucional concede la acción de amparo, en su inciso primero, en favor de “todo individuo que se hallare *arrestado, detenido o preso* con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes” y, en su inciso final, permite que el recurso sea también deducido “en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra *privación, perturbación o amenaza* en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”. Y lo hace sin distinguir si la orden de arresto, detención o prisión o la privación, perturbación o amenaza provienen o de una resolución judicial de primera o de segunda instancia. Los partidarios de la admisibilidad del recurso no encuentran, entonces, razones de texto, en el artículo 21 CPR, para restringir el alcance de la acción en los casos en que el atentado proviniera de una resolución judicial dictada por una corte de apelaciones.

Así las cosas, el problema es devuelto a los partidarios de la inadmisibilidad. Una mirada que considere atentatoria contra el sistema recursivo la procedencia del recurso de amparo en este caso, tiene la carga de demostrar que la constitución y la ley establecen, efectivamente, un sistema recursivo que clausura la posibilidad de revisar lo actuado por la corte en segunda instancia. Y el problema es que esa carga argumentativa no es fácil de satisfacer.

De hecho, el mayor esfuerzo conocido en este sentido es el que proviene del voto disidente en *Saldivia contra Iltma. C.A. Valdivia* (2007), al que ya nos hemos referido⁴⁰. En ese caso, el disidente sostuvo, para apoyar su opinión contraria a la admisibilidad del recurso, que tal conclusión se apoyaba en el texto actual artículo 95 inciso 3° CPP y “la doctrina contenida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, hoy derogado orgánicamente”⁴¹.

⁴⁰ *Saldivia contra Iltma. C.A. Valdivia* (2007). Voto disidente del ministro Hugo Dolmestch U.

⁴¹ Id.

Como ya hemos visto, sin embargo, una lectura atenta del inciso 3° del artículo 95 CPP parece conducir a la conclusión exactamente contraria. Si bien es cierto, el inciso 3° excluye la posibilidad de utilizar la *acción legal de amparo* para impugnar resoluciones judiciales, prescribiendo que esto solo puede hacerse a través de “los medios procesales que correspondan”, dicha limitación no se extiende a la posibilidad de ejercicio de la *acción constitucional de amparo* cuya procedencia, por el contrario, se explicita en la parte final del mismo inciso.

Por otra parte, la referencia a “la doctrina” del artículo 315 CdPP no puede ser aceptada en defensa de la tesis de la inadmisibilidad ya que, en la misma medida en que esa misma opinión reconoce que se trata de una norma que está actualmente derogada, parece evidente que la doctrina que la inspiraba también ha desaparecido con ella, en la medida que no ha sido recogida por ninguna norma actualmente vigente.

En otras palabras, si el legislador derogó las reglas legales que establecían la incompatibilidad entre el recurso de amparo y los recursos ordinarios, y declaró en el CPP que la limitación a los medios de impugnación legal debe entenderse *sin perjuicio de* lo establecido en el artículo 21 CPR, que se refiere explícitamente a las medidas de *arresto, detención y prisión*, que constituyen medidas que pueden ser impuestas o ratificadas en segunda instancia, todo parece indicar que, en nuestro ordenamiento legal y constitucional, el sistema recursivo está integrado y compuesto por la posibilidad de impugnar las decisiones sobre medidas cautelares personales adoptadas por las cortes de apelaciones.

Con cierta frecuencia, los defensores de la admisibilidad han tratado de defenderse del reproche a la potencial afectación que su posición produciría en el sistema recursivo sosteniendo que tal efecto no se produciría porque la acción de amparo sería “autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento”⁴². La expresión de esta idea, repetida en numerosos fallos y votos disidentes desde el año 2013 a la fecha, resulta críptica en cuanto no se ha explicado con mayor desarrollo qué se quiere expresar cuando se alude a la mencionada autonomía. Si lo que se quiere expresar con esta

⁴² El argumento se presenta, por ejemplo, en *Vitagliano contra Corte de Apelaciones de Temuco* (2013). Decisión de mayoría de los ministros Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Jorge Baraona G. (voto disidente de los ministros Milton Juica A. y R. Peralta V.).

referencia es que el artículo 21 de la Constitución tendría un valor *per se*, como regla constitucional separada de la regulación del régimen recursivo de las medidas cautelares personales y, por tanto, no podría afectarlo, me parece que se trate de un argumento incorrecto, en cuanto, independientemente de su ubicación, tramitación y rango legal, toda norma que permita la impugnación y modificación de resoluciones judiciales debe entenderse como integrante del sistema recursivo y contribuye, por tanto, a modelarlo⁴³.

No parece entonces correcto, ni tampoco necesario, defenderse de la crítica negando el carácter recursivo de la acción constitucional de amparo, cuando lo que tiene por objeto es obtener la modificación de resoluciones dictadas por los tribunales de justicia.

b) Potencial afectación de las reglas de competencia

Muy ligado al argumento anterior, una segunda cuestión que han planteado los defensores de la tesis de la inadmisibilidad del recurso de amparo es que este afectaría las *reglas de la competencia*. La mirada no se centra, ahora, en que puedan existir dos revisiones de una misma resolución sino en *a quién* le correspondería realizar esa revisión. A los partidarios de la inadmisibilidad les parece inaceptable que lo resuelto por una sala de la corte de apelaciones pueda ser revisado por otra sala de la misma corte.

En palabras del voto disidente en *Saldivia contra Itma. C.A. Valdivia* (2007), ya citado:

“...al aceptar su procedencia, se produciría una nueva revisión de la cautelar decretada, pero ahora por jueces del mismo rango y aún del mismo tribunal, como lo son los Ministros de Cortes de Apelaciones, lo cual pugna con la estructura orgánica del Poder Judicial y las reglas generales sobre competencia”⁴⁴.

Más enérgicamente aun, en fallos más recientes, los partidarios de la inadmisibilidad han sostenido que permitir que una sala de corte de apelaciones revise lo actuado por otra sala del mismo tribunal “afecta seriamente las reglas

⁴³ En este sentido, tampoco sería correcto entender que la circunstancia de dirigir formalmente el recurso en contra de los ministros que dictaron la resolución, y no en contra de la resolución misma, lo convertiría en una cuestión ajena al sistema recursivo. Con la misma lógica, habría que desconocer —erróneamente, a mi juicio— que el recurso de queja tenga impacto en el sistema recursivo.

⁴⁴ *Saldivia contra Itma. C.A. Valdivia* (2007). Voto disidente del ministro Hugo Dolmestch U.

sobre competencia de orden público contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República”⁴⁵.

En la estructura de este argumento se trasluce, sin duda, el arraigado concepto de jerarquía sobre el cual se ha estructurado tradicionalmente nuestro Poder Judicial, pero no puede entenderse como un argumento decisivo. Bajo un ideal menos “jerárquico” y más “paritario”⁴⁶, no debería entenderse como una distorsión la posibilidad de que un juez del mismo rango revise lo actuado por otro. De hecho, el proceso penal actual concede, desde ya, numerosas oportunidades que esto ocurra, como lo habrán constatado más de una vez los jueces de garantía llamados a pronunciarse sobre una exclusión probatoria sobre la cual ya recayó un pronunciamiento de otro juez en torno a la legalidad de la detención o los jueces de tribunales orales requeridos para analizar la licitud de una prueba cuya admisibilidad ya fue revisada por el juez de garantía.

Más allá de esta cuestión conceptual, sin embargo, los partidarios de la inadmisibilidad del recurso han acudido, frecuentemente, a la cita de normas legales, en particular del artículo 66 inciso 2° COT, que declara que “Cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”. Siguiendo esta regla, han dicho, permitir la revisión de actuado por la vía del amparo constitucional “importaría otorgarle una competencia impropia, como tribunal superior, a una Sala respecto de otra de la misma Corte de Apelaciones, lo que vulnera las normas sobre competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, especialmente su artículo 66 inciso 2°”⁴⁷.

⁴⁵ Vid., por todas: *Del Canto contra Quinta Sala I. Corte de Apelaciones* (2015). Decisión de mayoría de los ministros Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y abogado integrante Jorge Lagos G. (voto disidente de los ministros Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.). Más recientemente, el argumento se presenta también en *Sanhueza con Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán* (2017). Decisión unánime de los ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Jorge Dahm O.

⁴⁶ Utilizamos estas expresiones en el sentido que les asigna Damaka en: DAMASKA (1986), pp. 33-84.

⁴⁷ *Magaña con Corte de Apelaciones de Concepción* (2017), considerando 3°. Pronunciado por la Primera Sala, integrada por los ministros(as) Carola Rivas V., Manuel Segundo Muñoz A. y abogada integrante Ruth Gabriela Lanata F. Las cortes de apelaciones suelen citar esta misma norma cuando declaran inadmisibles los recursos de amparo. Vid., v.gr., *Meezs contra Corte de Apelaciones de San Miguel* (2005).

Los partidarios de la admisibilidad de la acción constitucional han enfrentado el reproche a la alteración de las reglas de competencia, comenzando por recordar las normas en las cuales esa competencia aparecería afincada. Así, han sostenido que el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el principio de inexcusabilidad del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales “impiden negar lugar al ejercicio de una acción constitucional de amparo, que constituye una defensa contra las resoluciones que decretan medidas de prisión o cualquier restricción de la libertad personal”⁴⁸.

En otras ocasiones han sostenido, en términos más simples, que en estos casos correspondería “pronunciarse derechamente sobre el fondo de lo reclamado, toda vez que se denuncia una amenaza a la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido”⁴⁹. Y han recordado que es un “hecho indiscutible” que el artículo 63 N° 2° letra b) del Código Orgánico de Tribunales entrega a las cortes de apelaciones la competencia para conocer en primera instancia de los recursos de amparo. Parece, entonces, que este tribunal no podría excusarse de ejercer su autoridad cuando tal intervención le hubiere sido requerida, a pretexto de que el atentado proviniera de ministros de la misma Corte⁵⁰.

El problema, entonces, parece limitarse a resolver qué ocurre con las inhabilidades subsecuentes al pronunciamiento de la misma corte que resulta impugnado por el amparo, aunque los partidarios de la admisibilidad han planteado que esta sería una cuestión secundaria, perfectamente abordable a través de las reglas sobre inhabilidades legales. Así, por ejemplo, en *Colillanca contra Resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt* (2015), la Corte Suprema sostuvo que al definir la procedencia del recurso de amparo

⁴⁸ *Meezs contra Corte de Apelaciones de San Miguel* (2005). Decisión unánime de los ministros Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P. y los abogados integrantes José Fernández Richard y Emilio Pfeffer P. El mismo razonamiento aparece posteriormente en *Guzmán contra ICA Antofagasta* (2006). Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y los abogados integrantes Carlos Künsemüller L. y Domingo Hernández E.

⁴⁹ *Villacura contra Ministros de la ICA de Arica* (2015). Voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L.

⁵⁰ Vid., en esta línea: *Colillanca contra Resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt* (2015). Voto disidente del ministro Dolmestch y abogado integrante Jaime Rodríguez E., considerando 1°.

era “irrelevante para su decisión, el problema de competencia que eventualmente pudiera suscitarse respecto del tribunal al que corresponda conocer de dicha acción”⁵¹.

De hecho, este problema fue resuelto, durante el primer período, de dos maneras distintas. En *Guzmán Zuleta, Osciél contra ICA Antofagasta* (2006), la corte consideró que la ficción legal del artículo 66 inciso 2° COT involucraba la inhabilidad de toda la corte para conocer, vía amparo, del reproche de ilegalidad planteado en contra de la actuación de una de sus salas y resolvió, por tanto, que el asunto debía ser conocido y resuelto por la corte a quien le correspondía subrogar a la corte impugnada⁵². Sin embargo, la decisión contó con la prevención de dos ministros que estuvieron por mantener los antecedentes en la misma corte que había decretado la medida “por estimar que la acción constitucional de amparo es independiente de la resolución que le sirve de fundamento”⁵³.

El criterio planteado en esta disidencia habría de convertirse, más tarde, en el criterio predominante, aparentemente, desde mediados de 2007, época en que la Corte, por decisión de mayoría, se inclinó por mantener la competencia para conocer del asunto en la misma corte que había dictado la resolución que motivaba el recurso. Tuvo presente, para esto, que “el recurso de amparo referido es autónomo en relación a la resolución que le sirve de fundamento, de modo tal que a su respecto no resulta aplicable la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva”⁵⁴.

La mirada de los partidarios de la admisibilidad del recurso sobre el artículo 66 inciso 2° desactiva, así, el efecto que los partidarios de la inadmisibilidad pretenden asignarle en la resolución del problema. En el ya

⁵¹ *Saldivia contra Ilma. C.A. Valdivia* (2007). Decisión de mayoría de los ministros Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C. (voto disidente del ministro Hugo Dolmestch U.).

⁵² *Guzmán contra ICA Antofagasta* (2006). Prevención de los ministros Nibaldo Segura P. y Jaime Rodríguez Espoz.

⁵³ Id.

⁵⁴ *Saldivia contra Ilma. C.A. Valdivia* (2007). Decisión de mayoría de los ministros Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C. (con voto disidente del ministro Hugo Dolmestch U. y prevención del ministro Alberto Chaigneau del C., quien estuvo por remitir los antecedentes a la corte subrogante).

citado *Colillanca contra Resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt* (2015), la Corte sostiene que ese artículo está circunscrito al ejercicio de la jurisdicción a que se refieren los artículos 73, inciso primero de la CPR y 1 del COT, en cuanto a los efectos de las resoluciones judiciales que incluyen el desasimiento del tribunal y la acción y excepción de cosa juzgada, pero no se extienden a la acción constitucional de amparo en cuanto este resulta independiente de la resolución que le sirve de fundamento⁵⁵.

Por otra parte, en el mismo caso se explica que una interpretación extensiva del artículo 66 inciso 2° del COT, como la que pretende la posición contraria, tornaría ininteligibles las reglas de subrogación que el mismo COT establece en sus artículos 215 y 216 del COT, las cuales imponen la integración “con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal” o “con otra de las salas de que se componga el tribunal”. Esto demostraría que el pronunciamiento de una sala no puede entenderse como representativa de toda la Corte para todos los efectos legales⁵⁶.

Así las cosas, se ha considerado que “el único cuestionamiento susceptible de plantearse en estas situaciones apunta exclusivamente a las opiniones vertidas en la resolución judicial objetada, cuestión que debe resolverse a la luz de las inhabilidades que afectan a los autores de tales conjeturas, y que son siempre personales, jamás corporativas, por lo que de ninguna manera alteran la competencia del tribunal”⁵⁷.

En suma, mientras para los partidarios de la inadmisibilidad el artículo 66 inciso 2° contiene una regla de competencia que impide la revisión del asunto por la misma corte, para los partidarios de la admisibilidad se trata de una mera ficción legal que no puede liberar a la Corte de Apelaciones de su rol de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos que afectan la libertad personal y seguridad individual. O se trata, en el mejor de los casos, de una regla que inhabilita no solo a los miembros de la sala que dictó la resolución sino a los miembros de toda la corte, lo cual se resuelve mediante la simple aplicación de las reglas de subrogación legal.

⁵⁵ *Colillanca contra Resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt* (2015). Voto disidente del ministro Dolmestch y abogado integrante Jaime Rodríguez E., considerando 4°.

⁵⁶ *Id.*, considerando 5°.

⁵⁷ *Ortiz con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017). Voto disidente del abogado integrante Jaime Rodríguez Espoz.

2. El criterio de la infracción “manifiesta y ostensible”

En la sentencia que motiva este comentario, la segunda Sala de la Corte Suprema acoge un recurso de amparo al constatar que la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta por una corte de apelaciones en segunda instancia, tiene un déficit de fundamentación que constituye una contravención al mandato de justificación contenido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal⁵⁸.

En el caso en cuestión, lo cierto es que ese déficit era tan evidente que había sido detectado y declarado por la propia resolución de la Corte de Apelaciones que había declarado inadmisibilidad el recurso⁵⁹.

La sentencia de la Corte Suprema, sin embargo, acoge la apelación interpuesta en contra de dicha resolución, extendiendo su pronunciamiento mucho más allá de la cuestión de su procedencia. No solo revoca la resolución en cuanto esta había declarado inadmisibile el recurso sino que aborda inmediatamente el problema de fondo, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada previamente por la misma corte, disponiendo que el juez aplique, en su lugar, “una medida cautelar de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal”. La sentencia parece hacerse cargo, de este modo, del problema que para los partidarios de la inadmisibilidad representa la posibilidad de una sala se convierte en revisora de las resoluciones dictadas por otra. Este problema se elimina a través de una intervención directa de la Corte Suprema que, en lugar de reenviar el asunto a una sala o corte no inhabilitada, resuelve derechamente el fondo de la cuestión, corrigiendo la infracción legal o constitucional que el caso plantea.

Lo más llamativo, sin embargo, son los términos que se utilizan para afirmar la procedencia del recurso de amparo en este caso. La sentencia comentada afirma esa procedencia declarando que “el recurso de amparo emerge como la corrección adecuada y oportuna para poner fin a los actos o decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes *aparezca de manifiesto y sea ostensible* que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente”⁶⁰.

⁵⁸ *Magaña con Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción* (2017). Vid. *Supra* I.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Ibíd.*

Ahora bien, no es era esta la primera ocasión en que se funda la procedencia de un recurso de amparo en el carácter manifiesto y ostensible de la infracción constitucional invocada de amparo. De hecho, en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema esa expresión se ha usado, con cierta frecuencia, para referirse a la medida o entidad de la infracción que distingue la viabilidad del recurso de amparo frente al ejercicio de los recursos ordinarios⁶¹.

Sin embargo, la utilización de estos términos en la sentencia que motiva este comentario da pie para generarse la impresión que el criterio aquí va un poco más lejos, en cuanto se formula como una manera de vencer el reparo sobre inadmisibilidad planteado en contra de los recursos de amparo que impugnan resoluciones de las cortes de apelaciones. El elemento que induce a pensar de esa manera es que uno de los ministros que concurre al fallo había sido, tradicionalmente, uno de los partidarios de la inadmisibilidad del recurso de amparo en casos como este, no obstante lo cual concurre en este caso, como había concurrido en fallos anteriores⁶², a declararlo admisible por el carácter ostensible de la falta de fundamento.

¿Puede, el criterio de la infracción manifiesta y ostensible, pasar a cumplir esta función en la jurisprudencia sobre la admisibilidad del recurso de amparo en contra de las medidas cautelares decretadas por las cortes de apelaciones? ¿Podría, a través de él, persuadirse a los partidarios de la inadmisibilidad que el recurso de amparo es, a lo menos, *excepcionalmente admisible*, cuando el vicio que se reclama es su evidente falta de fundamentación y esta queda de manifiesto a través de la simple lectura de la sentencia?

La respuesta práctica es que no o, a lo menos, que eso no ha ocurrido hasta ahora. Si se toman en consideración las sentencias pronunciadas

⁶¹ Vid., v.gr., *Rodríguez Parra, Edgardo* (2007); *Pérez Castro, Héctor* (2009); *Carrera contra segunda Sala de la ICA de Puerto Montt* (2009); *Baeza contra Ministros Corte de Apelaciones de Concepción* (2010); *Rosas contra Ministros 1ª Sala* (2011).

⁶² Vid., v.gr., *Salazar contra Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel* (2015). Decisión de mayoría de los ministros Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y Haroldo Brito C. (voto disidente de los abogados integrantes Jean Pierre Matus A. y Jorge Lagos G.); *Alvial contra Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel* (2015). Decisión de mayoría de los ministros Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y Haroldo Brito C. (voto disidente de los abogados integrantes Jean Pierre Matus A. y Jorge Lagos G.). En estos dos casos, sin embargo, la decisión de la corte se había limitado a declarar la admisibilidad del recurso y ordenar su reenvío a una sala no inhabilitada de la misma Corte de Apelaciones.

por la Segunda Sala de la Corte Suprema con posterioridad la sentencia en comento, queda en evidencia que esta se presenta como una *rara avis* y que las posiciones en torno al tema no han variado en lo más mínimo, manteniéndose férreas las posturas de quienes se manifiestan partidarios o contrarios a la admisibilidad del recurso⁶³. De hecho, no deja de resultar significativo que, en otra sentencia dictada por la misma Sala de la Corte Suprema, el mismo 7 de febrero de 2017, con una integración parcialmente diferente pero respecto de una infracción igualmente manifiesta, la decisión haya sido exactamente la contraria⁶⁴.

Desde el punto de vista dogmático, por otra parte, no parece que el criterio pueda realmente constituirse en una vía válida para superar los problemas que los partidarios de la inadmisibilidad plantean, porque lo cierto es que, cuando la Corte Suprema se pronuncia sobre el fondo de la cuestión, el juicio sobre la admisibilidad del recurso está implícito en la decisión. La entidad de la infracción legal o constitucional denunciada, o su carácter manifiesto, no debería añadir nada al problema de la procedencia del recurso.

3. La consideración del derecho a la tutela judicial efectiva

Los argumentos que se han dado hasta ahora para impugnar o defender la admisibilidad del recurso de amparo permanecen, como se ha visto, en el ámbito de la interpretación legal sobre los problemas que la cuestión plantea

⁶³ Vid. *Sanhueza con Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán* (2017). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Jorge Dahm O. (voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L.); *Herrera con Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago* (2017); *Salgado con Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán* (2017). Decisión de mayoría de los ministros Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Jean Pierre Matus A. y Jorge Lagos G. (voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L.); *Sanhueza con Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Jorge Dahm O. (voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L.); *Zepeda contra Corte de Apelaciones de La Serena* (2017). Decisión de mayoría de los ministros Milton Juica A., Manuel Valderrama R. y los abogados integrantes Jorge Lagos G. y Leonor Etcheberry C. (voto disidente del ministro Carlos Künsemüller L.).

⁶⁴ *Bustamante con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017). Decisión de mayoría de los ministros Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Andrea Muñoz S. (voto disidente de los ministros Künsemüller y Cerda).

al sistema recursivo o a las reglas de competencia, pero no han abordado los problemas que, desde el punto de vista de la debida protección de los derechos constitucionales, supone la posición que propone la inadmisibilidad del recurso.

Esta mirada es problemática porque, al centrar su atención en la cuestión de la admisibilidad, nuestra jurisprudencia termina por dar preeminencia a cuestiones formales por sobre los problemas de fondo implicados desde el punto de vista de los derechos fundamentales, los que terminan siendo cautelados o no, según cual haya sido la vía a través de la cual el asunto llegó al conocimiento de la corte.

Así, por ejemplo, mientras nuestra Corte Suprema ha considerado admisible el recurso de amparo intentado contra un juez de garantía para conocer de decisiones erróneas en torno al abono a la pena privativa de libertad hecho en la sentencia definitiva y ha adoptado decisiones en esa materia por la vía de la apelación de ese amparo⁶⁵, la misma Corte ha considerado improcedente conocer de esa cuestión cuando la errónea decisión sobre el abono a la pena ha sido tomada en una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, en segunda instancia, conociendo de un recurso ordinario⁶⁶. Esto significa que, ante a un mismo problema, la competencia que a sí misma se atribuye la Corte Suprema para conocer de infracciones constitucionales que considera amparadas por el artículo 21 CPR termina dependiendo de la tramitación seguida por el asunto antes de llegar a la Corte.

Dicho de otro modo, si la infracción legal o constitucional ha sido cometida por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, la Corte Suprema suele considerar procedente y legítima la acción constitucional de amparo, interviniendo para confirmar o revocar lo resuelto a través del recurso de apelación. Sin embargo, si la infracción es cometida por la Corte de Apelaciones respectiva, la Corte Suprema entiende que no existe una vía judicial que le permita intervenir para conocer de ella. Esto arroja, desde el punto de vista institucional, un resultado curioso, porque determina que las reglas que la propia Corte Suprema ha desarrollado en materia de libertad individual y seguridad personal (v.gr., la

⁶⁵ *Cuevas con Juzgado de Garantía de Arica* (2017); *Zelaya con Juez del Juzgado de Garantía de Valparaíso* (2017); *Soto con Juez de Garantía de Puerto Montt* (2017); *Navarrete con Juez de Garantía de Chillán* (2017).

⁶⁶ *Orellana con Ministros Corte de Apelaciones de Rancagua* (2017).

que exige abonar realizar abonos correctos a la pena o fundamentar debidamente las sentencias) solo puede ser impuesta en la medida en que los criterios refractarios a esas reglas sean aplicados por las cortes de apelaciones conociendo en primera instancia de los recursos de amparo intentados por los afectados, pero no si el criterio refractario ha sido aplicado conociendo en segunda instancia de un recurso de apelación.

Por cierto, es innegable que la situación actual de regulación del recurso dista de ser ideal, y que es una tarea legislativa aún pendiente establecer un procedimiento especial para la tramitación de las acciones constitucionales, que llene el vacío dejado por la derogación de los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y resuelva de mejor manera la determinación del órgano judicial competente para conocer de esa acción.

Pero, mientras ello no ocurra, la interpretación de la normativa vigente no puede dejar de lado una consideración relevante, cual es que el Estado de Chile se encuentra comprometido, por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar su libre y pleno ejercicio* a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. Tal conlleva, además, el derecho a la *tutela judicial efectiva*, en los términos previstos por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Convención establece, en su artículo 25.1. que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En el artículo 25.2, este derecho se sella con el compromiso de los Estados Parte:

“a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En estas condiciones, no es correcto, sin más, seguir declarando la improcedencia del recurso de amparo contra resoluciones dictadas por las

cortes de apelaciones sobre la base de interpretaciones controvertibles acerca de los alcances de las reglas que ordenan el sistema recursivo y las reglas de competencia de derecho interno. La correcta interpretación de esas reglas legales no puede dejar de lado la consideración de las consecuencias que su aplicación tiene en el cumplimiento del deber garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, que corresponde al Estado, y en el derecho a la tutela judicial efectiva de esos mismos derechos, que corresponde al afectado.

Las decisiones que niegan a los afectados el derecho de recurrir en contra de resoluciones que satisfacen todos los criterios impuestos por nuestros propios tribunales para entender que una infracción constitucional se ha producido, por la sola consideración del órgano del cual emana la infracción, deja al afectado en la indefensión frente a esa falta. Por cierto, el Pacto de San José de Costa Rica no obliga a asegurar que el imputado tenga tres o cuatro oportunidades de revisar, por vías diversas, las decisiones tomadas en relación con su libertad personal, pero no cabe duda que debe existir *a lo menos una*, en ausencia de la cual la garantía afectada queda, desde luego, desamparada.

En el caso específico que motiva la sentencia, esto es, cuando la medida cautelar personal no viene impuesta por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral sino que es impuesta directamente por la Corte de Apelaciones, lo cierto es que ni siquiera puede hablarse de una segunda revisión, porque es la corte la que incurre directamente en una infracción hasta allí inexistente. Seguir declarando que el recurso de amparo es inadmisibile por la sola circunstancia de que el acto que constituye la infracción a la libertad individual y seguridad personal emana de una corte de apelaciones, es tanto como reconocer a esas cortes, por una pura cuestión de jerarquía, una potestad para privar de libertad a una persona que más que discrecional, deviene en arbitraria, al no quedar sometida a ninguna posibilidad de control por parte del ordenamiento jurídico.

Una regulación legal adecuada del recurso de amparo deberá resolver cuál es el órgano más adecuado para controlar las eventuales infracciones legales y constitucionales cometidos por resoluciones judiciales de segunda instancia. Pero, en ausencia de esa regulación, no parece razonable que argumentos institucionales acerca de la conveniencia o inconveniencia de que sean jueces del mismo grado los que deban llevar adelante ese control prevalezcan por sobre la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales de los afectados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (1990): “Panorama actual del amparo y *habeas corpus* en Chile”, en *Estudios Constitucionales*, año 5, N° 1, Universidad de Talca, 2007.
- DAMASKA, MIRJAN (2000): *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal* (trad. Morales Vidal, Andrea, Santiago, Editorial Jurídica de Chile), 430 pp.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2014): “El *habeas corpus* como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes. Análisis jurisprudencial (2009-2013)”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 1.
- MATURANA MIQUEL, Cristian (coord.) (2003): *Reforma procesal penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I, 802 pp.
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario (2014): “El *habeas corpus* en los tribunales”, en *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época, año II, N° 1-2014.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Alarcón Astete, Mauricio con Comisión de Libertad Condicional* (2017): Corte Suprema, 28 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37893-2017.
- Alvarado Gattas, Natalia contra CA de Santiago* (2016): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2016 (apelación amparo). Rol N° 68668-2016.
- Alvial Fuentes, Leonardo contra Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel* (2015): Corte Suprema, 18 de diciembre de 2015 (apelación amparo). Rol N° 36738-2015.
- Astudillo Moya, Gustavo contra ICA de Talca* (2013): Corte Suprema, 9 de enero de 2013 (apelación amparo). Rol N° 187-2013.
- Baeza Rami, David contra Ministros Corte de Apelaciones de Concepción* (2010): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2010 (apelación amparo). Rol N° 6720-2010.
- Benítez Lerma, Malvin con Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del interior del Ministerio del Interior* (2017): Corte Suprema, 23 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37397-2017.

- Bezmalinovich Hidalgo, Carlos con ICA de Rancagua* (2007): Corte Suprema, 7 de noviembre de 2007 (apelación amparo). Rol N° 6005-2007.
- Bustamante Moya, Karla con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017): Corte Suprema, 7 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 4093-2017.
- Cáceres Farías, Álvaro contra Segunda Sala de la ICA de Talca* (2012): Corte Suprema, 28 de agosto de 2012 (apelación amparo). Rol N° 6504-2012.
- Carrera Carrasco, Antonio contra Segunda Sala de la ICA de Puerto Montt* (2009): Corte Suprema, 28 de mayo de 2009 (apelación amparo). Rol N° 3433-2009.
- Cifuentes Arce, Raúl* (2009): Corte Suprema, 7 de enero de 2009 (apelación amparo). Rol N° 70-2009.
- Cuevas Marambio, Sebastián con Juzgado de Garantía de Arica* (2017): Corte Suprema, 7 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 36208-2017.
- Colillanca Poveda, Christian y otro contra Resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt* (2015): Corte Suprema, 25 de agosto de 2015 (apelación amparo). Rol N° 11796-2015.
- Cuevas Marambio, Sebastián con Juzgado de Garantía de Arica* (2017): Corte Suprema, 7 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 36208-2017.
- Del Canto Araya, Francisco contra Quinta Sala I. Corte de Apelaciones* (2015): Corte Suprema, 6 de abril de 2015 (apelación amparo). Rol N° 4564-2015.
- Donoso Villaseñor, Martín contra Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago* (2011): Corte Suprema, 10 de febrero de 2011 (apelación amparo). Rol N° 1250-2011.
- Epul Espinoza, Rosa con Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt* (2017): Corte Suprema, 4 de mayo de 2017 (apelación amparo). Rol N° 16614-2017.
- Espinoza Pérez, Patricia con Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica* (2017): Corte Suprema, 14 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 88993-2016.
- Galindo Delgado, Jonathan con Gendarmería de Chile* (2017): Corte Suprema, 2 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 3639-2017.

- Geraldo Domínguez, Juana con Intendencia de la Región de Arica y Parinacota* (2017): Corte Suprema, 21 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37160-2017.
- Gómez Montoya, Huber con Gobernación provincial de Llanquihue* (2017): Corte Suprema, 22 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37279-2017.
- Gómez Venegas, David con Juez del Juzgado de Garantía de Talca* (2017): Corte Suprema, 14 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 4947-2017.
- Guy Saniez, Favor Bruno* (2012): Corte Suprema, 24 de enero de 2012 (apelación amparo). Rol N° 1025-2012.
- Guzmán Zuleta, Osciel contra ICA Antofagasta* (2006): Corte Suprema, 14 de agosto de 2006 (apelación amparo). Rol N° 3941-2006.
- Herrera Barraza, Rodrigo con Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago* (2017): Corte Suprema, 29 de mayo de 2017 (apelación amparo). Rol N° 21861-2017.
- Jara Trujillo, Rolando contra Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2016): Corte Suprema, 6 de diciembre de 2016 (apelación amparo). Rol N° 95100-2016.
- Lizama Argomedo, Luis con Comisión de Libertad Condicional* (2017): Corte Suprema, 24 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37448-2017).
- López Molina, José con Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago* (2017): Corte Suprema, 12 de junio de 2017 (apelación amparo). Rol N° 28008-2017.
- Magaña Loyola, Ignacio con Corte de Apelaciones de Concepción* (2017): Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de enero de 2017 (apelación medida cautelar). Rol N° 45-2017.
- Magaña Loyola, Ignacio con Corte de Apelaciones de Concepción* (2017): Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de enero de 2017 (recurso de amparo). Rol N° 36-2017.
- Magaña Loyola, Ignacio con Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción* (2017): Corte Suprema, 7 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 4047-2017.
- Martínez Perot, Nicolás con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017): Corte Suprema, 27 de abril de 2017 (apelación amparo). Rol N° 6992-2017.

- Meezs, Rodrigo contra Corte de Apelaciones de San Miguel* (2005): Corte de Apelaciones de San Miguel (recurso de amparo). Rol N° 137-2005.
- Meezs, Rodrigo contra Corte de Apelaciones de San Miguel* (2005): Corte Suprema, 1 de septiembre de 2005 (apelación amparo). Rol N° 4330-2005.
- Ministerio Público con Villalobos Flores, Víctor* (2017): Corte Suprema, 4 de enero de 2017 (recurso de nulidad). Rol N° 4780-2017.
- Montiel Vera, Pedro contra resolución Primera Sala CA de Puerto Montt* (2015): Corte Suprema, 1 de junio de 2015 (apelación amparo). Rol N° 6981-2015.
- Montoya Pasco, Emilio* (2008): Corte Suprema, 4 de agosto de 2008 (apelación amparo). Rol N° 4361-2008.
- Navarrete Espinoza, Raquel con Juez de Garantía de Chillán* (2017): Corte Suprema, 7 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 4652-2017.
- Navarro Fajardo, Sebastián contra Segunda Sala de la ICA de Talca* (2013): Corte Suprema, 6 de marzo de 2013 (apelación amparo). Rol N° 1339-2013.
- Orellana Maureira, Erasmo con Ministros Corte de Apelaciones de Rancagua* (2017): Corte Suprema, 4 de abril de 2017 (apelación amparo). Rol N° 11448-2017.
- Ortiz Baratta, Pamela con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017): Corte Suprema, 28 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 6808-2017.
- Ostos Buitrago, Juan Carlos con Subsecretaría del Interior* (2017): Corte Suprema, 22 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37229-2017.
- Palma Sáez, Héctor con Juez del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago* (2017): Corte Suprema, 13 de junio de 2017 (apelación amparo). Rol 27866-2017.
- Parra Martínez, David contra Segunda Sala ICESA de San Miguel* (2008): Corte Suprema, 15 de julio de 2008 (contienda de competencia). Rol N° 3504-2008.
- Pereira Gálvez, José con Comisión de Libertad Condicional* (2017): Corte Suprema, 28 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37799-2017.
- Pérez Castro Héctor Custodio* (2009): Corte Suprema, 7 de mayo de 2009 (apelación amparo). Rol N° 2874-2009.

- Pizarro Lara, Víctor con Gendarmería de Chile* (2017): Corte Suprema, 15 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 4781-2017.
- Riquelme Contreras, Francisco con Juez del Juzgado de Garantía de Chillán* (2017): Corte Suprema, 8 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 36339-2017.
- Rodríguez Parra, Edgardo* (2007): Corte Suprema, 7 de noviembre de 2007 (apelación amparo). Rol N° 5972-2007.
- Rojas Zanelli, Alejandra contra Tercera Sala de la ICA de Talca* (2014): Corte Suprema, 15 de enero de 2013 (apelación amparo). Rol N° 1024-2014.
- Rosas Sáez, Boris contra Ministros 1ª Sala* (2011): Corte Suprema, 29 de julio de 2011 (apelación amparo). Rol N° 7000-2011.
- Ruiz Tagle Díaz, Douglas con Octavo Juzgado de Garantía de Santiago* (2017): Corte Suprema, 1 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 35760-2017.
- Salazar Méndez, Ricardo contra Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel* (2015): Corte Suprema, 18 de diciembre de 2015 (apelación amparo). Rol N° 36736-2015.
- Saldivia Aravena C., contra Iltma. C.A. Valdivia* (2007): Corte Suprema, 5 de julio de 2007 (apelación amparo). Rol N° 3427-2007.
- Salgado Salgado, Víctor y otro con Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán* (2017): Corte Suprema, 15 de mayo de 2017 (apelación amparo). Rol N° 18248-2017.
- Sandoval Godoy, Bastián con Juzgado de Garantía de Rengo* (2017): Corte Suprema, 29 de mayo de 2017 (apelación amparo). Rol N° 21738-2017.
- Sandoval Sandoval, Sebastián contra integrantes de la Segunda Sala de febrero CA Concepción* (2016): Corte Suprema, 21 de marzo de 2016 (apelación amparo). Rol N° 18287-2016.
- Sanhueza Rojas, Alexis con Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán* (2017): Corte Suprema, 28 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 6854-2017.
- Sanhueza Torres, Jeanette y otra con Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017): Corte Suprema, 24 de abril de 2017 (apelación amparo). Rol N° 14616-2017.
- Sepúlveda Gutiérrez, Jennifer Carolina* (2010): Corte Suprema, 18 de mayo de 2010 (apelación amparo). Rol N° 3535-2010.

- Soto Valenzuela, Guillermo* (2008): Corte Suprema, 4 de agosto de 2008 (apelación amparo). Rol N° 4360-2008.
- Soto Vidal, David con Juez de Garantía de Puerto Montt* (2017): Corte Suprema, 27 de marzo de 2017 (apelación amparo). Rol N° 9350-2017.
- Véliz Daza, Jaime con Juez del Juzgado de Garantía de Curicó* (2017): Corte Suprema, 22 de febrero de 2017 (apelación amparo). Rol N° 6005-2017.
- Villacura Ríos, Luis Manuel contra Ministros de la ICA de Arica* (2015): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2015 (apelación amparo). Rol N° 14620-2015.
- Vitagliano Ruiz, Erwin contra Corte de Apelaciones de Temuco* (2013): Corte Suprema, 30 de abril de 2013 (apelación amparo). Rol N° 2765-2013.
- Yáñez Urra, Juan con Tribunal de Juicio Oral de Los Ángeles* (2017): Corte Suprema, 28 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37804-2017.
- Zelaya Acuña, Óscar con Juez del Juzgado de Garantía de Valparaíso* (2017): Corte Suprema, 12 de abril de 2017 (apelación amparo). Rol N° 11717-2017.
- Zepeda Vásquez, Francisco y otro contra Corte de Apelaciones La Serena* (2017): Corte Suprema, 24 de agosto de 2017 (apelación amparo). Rol N° 37771-2017.